

Pasto, 21 de febrero de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

Accionante: **ADRIANA FERNANDA BELALCAZAR GRANDA
C.C. 1.085.269.732 de Pasto (Nariño)**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NIT. 900003409-7
CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
NIT. 860013798-5**

ADRIANA FERNANDA BELALCÁZAR GRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.732 expedida en Pasto (Nariño), mayor de edad, vecina y actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente acudo para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, los cuales considero vulnerados y amenazados por las entidades accionadas. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de julio de 2021 me inscribí en la **Convocatoria Gobernación de Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021** con el número de inscripción 413895863.
2. Por considerar que cumplo con los requisitos establecidos, me postulé para el cargo con denominación 162 profesional universitario, código 219, empleo núm. 160187, nivel jerárquico profesional, grado 2 en la Gobernación de Nariño.
3. Al registrar mi postulación al cargo aporté los documentos que acreditan tanto mi formación académica como experiencia laboral y profesional necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo a proveer por medio de la plataforma SIMO, así:

3.1. Formación académica

Nivel	Institución	Formación
Profesional	Universidad de Nariño	Licenciatura en Informática
Educación informal	Servicio Nacional de Aprendizaje	English discoveries-básico I
Educación informal	Servicio Nacional de Aprendizaje	Manejo de Adobe Photoshop CS3
Educación informal	Servicio Nacional de Aprendizaje	Informática: mantenimiento de computadores
Educación informal	Servicio Nacional de Aprendizaje	Diseño Web con Adobe Dreamweaver CS3
Bachiller	Institución Educativa Municipal Central de Nariño	Bachiller Académico
Educación informal	Global International	Auxiliar de Sistemas

3.2. Experiencia laboral y profesional

Empresa	Cargo	Periodo
Institución Educativa del Sur	Docente tecnología e informática	Inicio: 27/01/2014 Terminación: 18/12/2015
Colegio Insuca	Docente tecnología e informática	Inicio: 26/02/2015 Empleo actual: SI
Colegio Insuca	Docente	Inicio: 24/02/2011 Terminación: 11/12/11
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Asistente administrativo y técnico operativo en el área de sistemas	Inicio: 10/02/2012 Terminación: 15/12/12
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Coordinadora académica y de sistemas	Inicio: 15/01/2013 Terminación: 30/11/2013
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Coordinadora de sistemas y web master	Inicio: 05/04/2010 Terminación: 15/12/2011
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la salud - HUDN	Inicio: 01/04/2011 Terminación: 10/06/2011
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la salud - HUDN	Inicio: 01/08/2011 Terminación: 09/12/2011
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la salud - HUDN	Inicio: 13/09/2010 Terminación: 10/12/2010
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la salud - HUDN	Inicio: 11/06/2011 Terminación: 11/06/2011
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la salud - HUDN	Inicio: 17/01/2011 Terminación: 18/02/2011
Resguardo indígena Quillasinga Refugio del Sol	Asesora de proyectos	Inició: 02/01/2015 Terminación: 30/06/2016
Extras S. A.	Censista étnico 3er Censo nacional agropecuario DANE	Inicio: 01/10/2014 Terminación: 30/12/2014
Maguitos Informáticos	Diseño proyecto web	Inicio: 05/04/2010 Terminación: 06/09/2010
Universidad de Nariño	Monitora técnica Departamento de Artes Visuales	Inicio: 10/08/2009 Terminación: 11/06/2010
Universidad de Nariño	Monitora técnica Departamento de Arquitectura	Inicio: 18/03/2009 Terminación: 12/06/2009
Instituto de Educación Técnica Inesur	Docente hora cátedra Técnico laboral por competencias en sistemas, programación y redes	Inicio: 24/02/2012 Terminación: 14/12/2015

4. De acuerdo con el registro de mi experiencia laboral, ocupé en varias instituciones cargos similares en diferentes períodos, como en el **Colegio Insuca**, en donde me desempeñé como **docente** en el período comprendido entre el 24 de febrero de 2011 y el 11 de diciembre de 2011 y desde el 26 de febrero de 2015 hasta la actualidad.
5. Según las condiciones de la convocatoria, para optar al cargo es necesario contar con los requisitos mínimos: “Estudio: título profesional en Administración Pública Territorial, Administración de Empresas, Economía, Ingeniería Industrial o

Licenciatura en cualquier rama. Experiencia: doce (12) meses de experiencia profesional”, los cuales cumplo a cabalidad.

6. El día 30 de noviembre de 2021 consulté los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual se notifica que mi hoja de vida **NO APLICA** y que no continúo en concurso, porque: “El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación; sin embargo, NO cumple el requisito mínimo de experiencia; por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”.
7. Al consultar el detalle de resultados identificados con evaluación núm. 435802397 correspondientes al listado de verificación de certificados de experiencia encuentro que los documentos evaluados fueron:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Estado
Institución Educativa del Sur	Docente tecnología e informática	27/01/2014	18/12/2015	No válido
Colegio Insuca	Docente tecnología e informática	24/02/2011	11/12/11	No válido
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Asistente administrativo y técnico operativo en el área de sistemas	10/02/2012	15/12/12	No válido
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Coordinadora académica y de sistemas	15/01/2013	30/11/2013	No válido
Maguit@s – Academia de robótica, electrónica e informática	Coordinadora de sistemas y web master	05/04/2010	15/12/2011	No válido
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la Salud – HUDN	01/04/2011	10/06/2011	No válido
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la Salud – HUDN	01/08/2011	09/12/2011	No válido
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la Salud – HUDN	13/09/2010	10/12/2010	No válido
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la Salud – HUDN	11/06/2011	11/06/2011	No válido
Universidad de Nariño	Monitora medio tiempo Facultad Ciencias de la Salud – HUDN	17/01/2011	18/02/2011	No válido
Resguardo indígena Quillasinga Refugio del Sol	Asesora de proyectos	02/01/2015	30/06/2016	Válido
Extras S. A.	Censista étnico 3er Censo nacional agropecuario DANE	01/10/2014	30/12/2014	No válido
Maguitos Informáticos	Diseño proyecto web	05/04/2010	06/09/2010	No válido

Universidad Nariño	de	Monitora técnica Departamento de Artes Visuales	10/08/2009	11/06/2010	No válido
Universidad Nariño	de	Monitora técnica Departamento de Arquitectura	18/03/2009	12/06/2009	No válido
Instituto de Educación Técnica Inesur		Docente hora cátedra Técnico laboral por competencias en sistemas, programación y redes	24/02/2012	14/12/2015	No válido

8. Respecto al único documento válido para acreditar experiencia profesional se tuvo como observación:
- “Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, cabe decir que, de este documento se valida desde 25/06/2016 hasta 30/06/2016, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional; sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 06 días de experiencia y el empleo requiere 12 meses”.
9. Es evidente de la entidad contratada para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, en este caso, la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, omitió en la etapa de verificación de requisitos mínimos el documento que acredita mi experiencia laboral y profesional en el cargo de docente en el Colegio Insuca, el cual estoy ocupando desde el 26 de febrero de 2015 hasta la fecha.**
10. El día 30 de noviembre de 2021 procedí a registrar en la plataforma SIMO la reclamación respectiva, sin tener respuesta alguna de la radicación por fallas técnicas, es decir, el sistema rebotaba mi requerimiento.
11. De esta manera radiqué ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) derecho de petición, así:
- “PRIMERO: solicito ante esta entidad se me explique el motivo por el cual no tuvieron en cuenta el documento que acredita mi experiencia profesional en Colegio Insuca en el cargo de docente de tecnología de informática desde el 26 de febrero de 2015 hasta la fecha actual.
- SEGUNDO: solicito ante esta entidad se me explique el motivo por el cual la plataforma no me permitió registrar reclamación desde mi usuario.
- TERCERO: solicito ante esta entidad se realice nuevamente la verificación de requisitos mínimos de mi aplicación a la vacante GOBERNACION DE NARIÑO, Código 219, Denominación 162, Empleo núm. 160187, Profesional universitario, Grado 2 y sea modificado el estudio de resultados.
- CUARTO: En caso de negarse mi petición, solicito indicar los fundamentos de hecho y de derecho de dicha decisión”.
12. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) emitió como respuesta al derecho de petición con radicado núm. 2022RE012037:
- “Al respecto, se le informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios núm. 458 de 2021 con la Corporación Universidad Libre cuyo objeto dispone ‘Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles’.

En virtud de lo anterior, nos permitimos informar que su petición fue trasladada a la Universidad operadora mediante oficio núm. 2022OFI-203.540.12-8344 de febrero 10 de 2022, en tanto es esta la competente para brindar respuesta directa a sus solicitudes referentes a las etapas en desarrollo del presente proceso de selección”.

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil no brindó respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 31 de enero de 2022, pues únicamente redireccionó la documentación a la Corporación Universidad Libre, la cual no emitió respuesta alguna.
14. La Comisión Nacional del Servicio Civil informó, mediante el sitio web de la entidad, que la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso Territorial Nariño 2020, Convocatoria Gobernación de Nariño núm. 1522 a 1526 de 2020 de 2021 se encuentra programada para el día 06 de marzo de 2022.
15. La omisión de los documentos que se adjuntaron en la etapa de inscripción para acreditar mi experiencia laboral y profesional en el proceso de verificación de requisitos mínimos perjudica mi postulación y continuidad en el proceso de selección territorial Nariño 2020, con lo que se afectan mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración universal de los derechos humanos, el artículo 2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el artículo 25 de la Convención americana de los derechos humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

1.1. Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Principios de la función pública

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Artículo 27. Carrera administrativa

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

2.1.Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

El 24 de febrero de 2014, el CONSEJO DE ESTADO, C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías

judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la Sentencia T-256/95 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”.

Por otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que las acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales en un concurso de méritos en desarrollo, son viables, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con la que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaran a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si se demostrara la violación de los derechos reclamados.

Viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo publico

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, esta se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades, como en la Sentencia T-604/13 sobre la igualdad de oportunidades al acceso al ejercicio de la función pública-procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando ello se hará por

concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación en el tiempo de la vulneración.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso, como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración y, de ser necesario, ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa: “Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales, y ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”.

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos

La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la Sentencia T-112A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

2.2. Derecho al debido proceso

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento colombiano y en la mayoría de las Constituciones modernas.

En la Carta Magna, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso, que reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

El debido proceso, además, es considerado un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado por medio de su administración. Se remite adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta, en el que se describe que, cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para el acto administrativo, para que haya un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la Administración y los

particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la primera.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que exista un permanente derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca obtener una actuación administrativa justa, sin lesionar a algún particular.

Se busca también un equilibrio constante en las relaciones surgidas del proceso y del procedimiento administrativo frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad.

Así, la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

“El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela” (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad

En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, reconocida como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, que implica que la legalidad debe ser empleada en condiciones de igualdad para todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido de que garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no pueden dar un trato diferente con base en criterios sospechosos, contruidos sobre razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento [...]. De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos” [...]. Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos

administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el Artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos

Sentencia C-878/08:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación”.

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Solicito se tutelen a mi favor los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término dispuesto por su despacho, se dicten las medidas para su protección.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, debido a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, en tal virtud:

PRIMERO: sírvase, Señor Juez, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** aceptar como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi experiencia profesional, en este caso, la registrada en el Colegio Inсуca en el cargo de docente, el cual estoy desempeñando desde el 26 de febrero de 2015, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y continuar con las diferentes etapas del proceso.

SEGUNDO: sírvase, Señor Juez, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** que brinden respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 31 de enero de 2022, puesto que con ello se garantiza mi derecho a elevar peticiones.

TERCERA: sírvase, Señor Juez, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** evaluar de manera correcta los correspondientes soportes de mi experiencia laboral y profesional, mi formación académica y mi hoja de vida, de conformidad con el debido proceso que debe regir para adelantar las convocatorias de acceso al trabajo en entidades públicas.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, Señor Juez, se conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso Territorial Nariño 2020, Convocatoria Gobernación de Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, convocada para el día 06 de marzo de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales hasta tanto se brinde solución a la acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del

caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

VI. JURAMENTO

Señor Juez constitucional: me dirijo a usted, bajo gravedad de juramento, para instaurar la presente acción de tutela y expreso que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad (1 folio).
2. Requisitos de la convocatoria para el cargo 162 Profesional universitario, Código 219, OPEC 160187 de la Convocatoria Gobernación de Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021 (2 folios).
3. Reporte proceso de inscripción núm. 413895863 en la Convocatoria Gobernación de Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021 (3 folios).
4. Documentos adjuntos en el proceso inscripción para acreditar mi experiencia laboral y profesional (15 folios).
5. Captura de pantalla del detalle de resultados de verificación de los requisitos mínimos en la plataforma SIMO (6 folios).
6. Derecho de petición radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 31 de enero de 2022 (2 folios).
7. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición con radicado núm. 2022RE012037 (2 folios).
8. Constancia laboral del Colegio Insuca que acredita mi continuidad en el cargo de docente desde el 26 de febrero de 2015 (1 folio).

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: “Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: ‘Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: [...] 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

IX. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Accionante: ADRIANA FERNANDA BELALCÁZAR GRANDA
Manzana F, casa 10, barrio Nuevo Horizonte, Pasto (Nariño)
adribelal@gmail.com
3167552113

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.
atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
(601)3259700

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Sede La Candelaria, calle 8 No. 5-80, Bogotá D. C.
severo.parada@unilibre.edu.co
wilson.rincon@unilibre.edu.co
(601)3821000

De usted, Señor Juez:



ADRIANA FERNANDA BELALCÁZAR GRANDA
C. C. 1.085.269.732 de Pasto
Accionante